



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA III VOCALIA 9

G. N. B CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MEDICA)

Número: EXP 43715/2012-0

CUIJ: EXP J-01-00028077-8/2012-0

Actuación Nro: 13037198/2019

En la Ciudad de Buenos Aires, a los días del mes de mayo del año dos mil diecinueve se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para conocer en los recursos de apelación interpuestos contra la resolución de fs. 230/234 y la sentencia de fs. 455/464, dictada en los autos “**G.N.B c/ GCBA s/ Daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)**”, EXPTE. N° EXP 43715/0, quienes votan en el siguiente orden: Dr. Esteban Centanaro, Dr. Hugo Zuleta y Dra. Gabriela Seijas, al tiempo que resuelven plantear y votar la siguiente cuestión: ¿se ajustan a derecho las sentencias apeladas?

A la cuestión planteada, el Dr. Esteban Centanaro dijo:

I. A fs. 1/23 la Sra. N.B.G promovió demanda de daños y perjuicios contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA), el consorcio de copropietarios Edificio Avenida Rivadavia 3128, 3130, 3132, 3134 y el Sr. Capponi Leonardo –en su carácter de explotador comercial y titular de la perfumería Donna-.

Al relatar los antecedentes de la causa, expresó que el 12/02/2010, aproximadamente a las 9:30 hs., transitaba “*frente a la Perfumería ubicada en Av. Rivadavia 3134 –Local 2- e/ Urquiza y 24 de noviembre cuando nota que la vereda de la perfumería está con abundante detergente y espuma, a más de ser un terreno irregular por el tipo de baldosa colocada, por lo que procura pasar por donde no esté tan “espumoso” ni irregular, resbalando y cayendo sobre la acera*”.

Mencionó que una señora que circulaba en sentido contrario intentó ayudarla, y al observar que su pierna izquierda se encontraba fuera de lugar, requirió al dueño de la perfumería que llamara a una ambulancia, quien, luego de una negativa inicial, accedió al pedido. Continuó explicando que, por una ambulancia del SAME, fue trasladada al Hospital Ramos Mejía donde le diagnosticaron fractura de rótula en la pierna izquierda y que, habiéndose otorgado el alta, continuó con el tratamiento en el Hospital Municipal de Merlo –Provincia de Buenos Aires-, del que brindó un acabado detalle.

Hizo mérito de la responsabilidad que correspondía imputar a cada uno de los demandados y ofreció prueba.

En lo que respecta al reclamo resarcitorio solicitó: 1) Incapacidad sobreviniente: \$ 82.000, 2) daño psíquico: \$ 26.000, 3) Daño moral: \$ 25.000, 4) gastos médicos, de traslado, farmacia y terapéuticos futuros: \$ 7.000, 5) daño estético: \$ 20.000 y 6) limitación laboral: \$ 20.000.

Finalmente peticionó que se hiciera lugar a la demanda en todos sus términos.

II. A fs. 79/99 contestó el GCBA, escrito al que corresponde remitirse en honor a la brevedad.

A fs. 147/159 contestó demanda el Consorcio de Propietarios demandado, presentación a la que corresponde remitirse en honor a la brevedad.

A fs. 195/202 se presentó HDI Seguros S.A. en su calidad de citada en garantía por el Consorcio demandado y contestó el traslado conferido, escrito al que cabe remitirse en honor a la brevedad.

A fs. 206 se tuvo a la actora por desistida del derecho a accionar contra el codemandado Sr. Leonardo Capponi, en los términos del artículo 254 del CCAyT.

III. A fs. 230/235 el magistrado de grado resolvió las oposiciones a las pruebas planteadas por las partes. Al existir vencimientos parciales y mutuos distribuyó las



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA III VOCALIA 9

G. N. B CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MEDICA)

Número: EXP 43715/2012-0

CUIJ: EXP J-01-00028077-8/2012-0

Actuación Nro: 13037198/2019

costas en un 40% a la parte actora, un 15 % al GCBA, un 20% al consorcio codemandado y un 25 % a cargo de la citada en garantía.

A fs. 238 el letrado apoderado de la aseguradora citada apeló la imposición de costas.

IV. A fs. 455/464 el magistrado de grado dictó sentencia. En lo que aquí interesa, hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó al Consorcio de Propietarios Edificio Rivadavia hoy números 3128, 3130, 3132 y 3134 y contra HDI Seguros S.A.– en su carácter de citada en garantía- a abonarle a la actora la suma de ochenta y ocho mil pesos (\$ 88.000) con más sus intereses. Impuso las costas al consorcio demandado y a la citada en garantía y difirió la regulación de honorarios para su oportunidad.

Previo a introducirse en el análisis de la cuestión, se expidió acerca de la inaplicabilidad del Código Civil y Comercial de la Nación al caso toda vez que el hecho dañoso invocado en la demanda era anterior a su entrada en vigencia.

Luego de sintetizar las posturas de las partes, estableció que a fin de resolver la cuestión central de la contienda, preliminarmente, debía determinarse si se encontraba adecuadamente probado el efectivo acaecimiento del evento alegado por la parte actora. Luego –continuó indicando- debía valorarse la responsabilidad que aquella le endilgaba al consorcio frentista y al GCBA y la determinación de la concurrencia de los recaudos que hacen procedente la responsabilidad en cada caso.

Así las cosas, resaltó que dadas las características de tiempo, modo y lugar que habrían rodeado al evento, resultaba determinante para su prueba los testimonios que pudieran brindar aquellas personas que habían presenciado el hecho. En tal orden de ideas, referenció las declaraciones efectuadas tanto por los deponentes ofrecidos por la

actora como por el Consorcio demandado y la información brindada por el gerente operativo del SAME, teniendo por efectivamente acaecido el hecho alegado por la actora en su demanda.

Luego consideró debidamente acreditado el daño invocado en tanto éste surgía de la información brindada por el Hospital General de Agudos “José María Ramos Mejía” y por el perito médico.

Asentado ello, efectuó un relevamiento de las disposiciones contenidas en el decreto ley 19.987, la ley 473, la ordenanza 33.721, la resolución N° 264-GCBA-2008 y la ordenanza 33.581 sobre el mantenimiento y limpieza de las aceras.

Con lo anterior presente, indicó que de las pruebas de autos no surgía que la caída de la Sra. G. hubiera sido provocada por el mal estado de conservación de la vereda a la altura de la Avenida Rivadavia 3134, de modo que no correspondía establecer responsabilidad alguna al GCBA.

Sin perjuicio de ello, resaltó que las constancias de autos sí acreditaban que al momento del accidente sufrido, la vereda se encontraba mojada y enjabonada, lo que daba cuenta del incumplimiento por parte del propietario frentista de lo estipulado en el artículo 6 de la ordenanza 33.581. En atención a ello, no cabía más que concluir que el consorcio demandado no había arbitrado los medios adecuados tendientes a asegurar la circulación de los peatones en la calzada que se encontraba bajo su guarda. En concreto, su responsabilidad derivaba del artículo 6 de la ordenanza 33.581 y el artículo 1 de la ordenanza 33.721 en su carácter de guardián de la cosa de dominio público.

A continuación indicó que la relación a causalidad se encontraba acreditada en tanto las declaraciones testimoniales daban cuenta de que la vereda se encontraba mojada y con espuma y que la actora se había accidentado y sufrido daños como consecuencia del estado resbaladizo de la acera. Agregó que la prueba producida ubicaba en tiempo y lugar el accidente causado por el estado de la vereda y la lesión sufrida por la actora, de modo que obraban en la causa elementos que permitieran establecer una relación entre ambos extremos y que produjeran, al menos una fuerte presunción de que estuvieron vinculados. Señaló que no se había probado en la causa la



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA III VOCALIA 9

G. N. B CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MEDICA)

Número: EXP 43715/2012-0

CUIJ: EXP J-01-00028077-8/2012-0

Actuación Nro: 13037198/2019

injerencia de alguna conducta de la actora en la producción del evento dañoso, así como ninguna otra causal de exención de la responsabilidad.

Resuelto lo anterior, abordó el reclamo pecuniario efectuado por la parte actora reconociendo los rubros: 1) incapacidad física sobreviniente por un monto de \$ 40.000; 2) daño psicológico en la suma de \$ 26.000; 3) gastos de movilidad, terapéuticos futuros y de medicamentos por un total de \$ 7.000 y 4) daño moral en la suma de \$ 15.000.

En cuanto a la condena extensiva a la compañía citada en garantía, resolvió que ésta sería en los términos del artículo 118 de la ley 17.418 y de la póliza denunciada. Finalmente indicó que a las sumas reconocidas se adicionarían intereses, desde la fecha del hecho hasta el efectivo pago, conforme la tasa promedio establecida en el fallo plenario de esta Cámara “Eiben Francisco c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, Expte. EXP 30370/0, sentencia del 31/05/2013.

V.A fs. 469 apeló la compañía aseguradora citada en garantía y fundó su recurso a fs. 487/491.

En primer lugar se quejó de la responsabilidad imputada al Consorcio demandado. A su criterio de la prueba de autos no surgía indubitablemente que la vereda se encontrara mojada y enjabonada al momento del accidente. En este sentido refirió que los testimonios brindados por las personas ofrecidas por la actora había sido controvertidos por las declaraciones efectuadas por el dueño del local comercial, el encargado del edificio y el Sr. Arriola López. Subsidiariamente reiteró su defensa vinculada con la culpa de la víctima.

En segundo término cuestionó la indemnización reconocida, así como la tasa de interés aplicable.

VI. A fs. 472/473 presentó recurso de apelación la parte actora, expresando agravios a fs. 477/478.

Básicamente se quejó de los montos reconocidos por incapacidad física y daño moral.

Requirió que se modifique la sentencia de grado en todo lo que fue materia de agravios.

VII. A fs. 493/495 la actora contestó el memorial de agravios de la citada en garantía.

A fs. 496/498 el GCBA presentó la contestación de los memoriales de agravios de la actora y de la citada en garantía.

A fs. 502/503 HDI Seguros S.A. hizo uso de su derecho de réplica.

A fs. 506/509 obra el dictamen del Sr. fiscal ante la Cámara.

VIII. Preliminarmente, es oportuno destacar que los jueces no están obligados a pronunciarse sobre todos los argumentos esgrimidos por las partes, ni a hacer referencia a la totalidad de las pruebas producidas, bastando que valoren las que sean “conducentes” para la correcta composición del litigio (confr. artículo 310 del CCAyT y doctrina de Fallos: 272:225; 274:486; 276:132 y 287:230, entre otros).

Junto con lo anterior, debe recordarse que todos aquellos puntos que no han sido objeto de agravio se encuentran firmes y por lo tanto no compete a este tribunal su revisión ni estudio. En efecto, no puede soslayarse que “... *todos aquellos puntos o tópicos de la sentencia que no han sido motivo de cuestionamiento, deben considerarse consentidos y, como consecuencia del principio dispositivo, cobra plena virtualidad el brocárdico tantum devolutum quantum appellatum (ínsito en los artículos 242 y 247 del CCAyT), que demarca los límites de actuación de la alzada sobre la base de existir un elemento condicionante: el agravio*” (sala II in re “G.C.B.A. c/ González, Aurelio s/



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA III VOCALIA 9

G. N. B CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MEDICA)

Número: EXP 43715/2012-0

CUIJ: EXP J-01-00028077-8/2012-0

Actuación Nro: 13037198/2019

ejecución fiscal” –Expte. N°: EJV 18.974, 27/3/01; “G.C.B.A. c/ Titular Plan de Facilidades Solicitud 029607 s/ ejecución fiscal” -Expte N° EJV 99.324, sentencia del 03/04/01; entre muchos otros).

IX. Previo al estudio de la cuestión de fondo, cabe declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la compañía aseguradora a fs. 238 contra la imposición de costas decidida a fs. 230/235 toda vez que ésta no ha cumplido con la carga establecida en el artículo 231 inciso 1º del CCAyT [v. punto II de la providencia de fs. 476, notificada a fs. 485].

X. Así las cosas, razones de orden metodológico imponen que, en primer lugar, examine los agravios expuestos por HDI Seguros S.A. vinculados con la imputación de responsabilidad.

La recurrente apoya su defensa en dos cuestiones bien diferenciadas. La primera se relaciona con el valor probatorio de las declaraciones testimoniales a efectos de tener por acreditado el estado de la vereda al momento del hecho. La segunda, referida a la culpa que la actora.

En torno a la crítica inaugural, cabe recordar que la valoración de la prueba es el acto mediante el cual el órgano judicial, en oportunidad de dictar sentencia definitiva, se pronuncia acerca de la eficacia o atendibilidad de aquélla para formar su convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos del proceso.

En el ámbito local, las pautas que deben seguirse en lo tocante a este punto se encuentran en el artículo 310 del código de rito local -concordante con el artículo 386

del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación-, en cuanto se dispone que “... los/las jueces/zas forman su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tienen el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa”.

Las citadas reglas de la “sana crítica”, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad del juzgador. Se trata, por un lado, de los principios de la lógica, y, por otro lado, de las “máximas de experiencia”, es decir de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificables, actuando ambos, respectivamente, como fundamentos de posibilidad y de realidad (conf. Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, Tº IV, núm. 421, págs. 414 y sigtes).

Con respecto a la prueba testimonial, al dictar sentencia en la causa “Bellotto Gerónimo Américo c/ GCBA y otros s/ Daños y Perjuicios (excepto responsabilidad médica)”, expte. EXP 26466/0, sentencia del 22/4/2014, Sala II –entre muchas otras-, recordé que, a los efectos de analizar el valor de convicción de esta prueba, el juez goza de amplias facultades para meritar, conforme a las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de dichas declaraciones. El sistema de la sana crítica adoptado por nuestro Código Procesal no resulta compatible con el conocido principio “testis unus testis nullus” que consagraron las Leyes de Partidas por influencia del derecho canónico. Actualmente, tanto la doctrina como la jurisprudencia consideran que aquella máxima es inaplicable, y que la declaración de un testigo único puede fundar una sentencia si merece fe de acuerdo con la aplicación de las reglas de la sana crítica (conf. CNCiv., Sala F, “Punelli de Corso, Beatriz Susana c/ Telefónica de Argentina y otro s/ Daños y Perjuicios”, 7/10/97). En idéntico sentido, se ha referido que la apreciación de la eficacia del testigo debe ser efectuada atendiendo a las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones y aquellas no son sino las del correcto entendimiento humano, extraídas con recto criterio de la lógica y basadas en la ciencia, experiencia y observación de los demás elementos agregados a la causa, siendo así que la fuerza probatoria de la declaración de un testigo está vinculada con la razón



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA III VOCALIA 9

G. N. B CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MEDICA)

Número: EXP 43715/2012-0

CUIJ: EXP J-01-00028077-8/2012-0

Actuación Nro: 13037198/2019

de sus dichos y en particular con la explicación que pueda dar del conocimiento de los hechos, ya que es condición esencial de su validez, al punto que el propio código impone al juez exigirla y la declaración que adolece de ese vicio carece de atendibilidad (CNEsp.Civ. y Com., Sala I “De Maio c/Rico”, ED, 81-334; íd. "Farías Omar c/Patiño Julio Cesar s/Sumario", del 9/2/83; CNCiv., Sala H, "Pereira Oscar c/Corradi Daniel y ot. s/Daños y perjuicios", del 25/6/93).

Bajo estas premisas encuentro que las declaraciones brindadas por las testigos presenciales del evento a fs. 277/278 y 279 no resultan controvertidas por los dichos de los deponentes ofrecidos por el consorcio demandado a fs. 309/310, 311 y 329. Obsérvese que: 1) en el primer caso se trata del dueño del local comercial, el segundo de un encargado de edificio vecino y el tercero del encargado del edificio demandado; 2) ninguno presencié el hecho, sino que sus dichos se limitan a describir el cuadro que siguió a la caída de la Sra. G. y que, a la postre, coinciden con lo indicado por las testigos presenciales.

Las supuestas inconsistencias que habría entre el relato de las declarantes ofrecidas por la actora, el escrito de demanda y la denuncia policial no alcanzan para rebatir la fuerza probatoria que cabe asignar a las observaciones que sobre el estado de la vereda al momento del hecho efectuaron las Sras. Tobio y Muñoz.

En tales condiciones, estimo que el agravio debe ser rechazado.

La compañía aseguradora plantea la existencia de una causal de eximición de su responsabilidad. Insiste en afirmar que la actora actuó con imprudencia al no extremar sus cuidados al momento de transitar por la acera.

Como bien sostuvo el Dr. Posse Saguier en su erudito voto en autos “Pescio, Lucía María c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios”

[CNCiv, Sala F, sentencia del 30/4/2001], no puede pretenderse, por lo demás, que los peatones que tienen derecho y obligación de transitar por el lugar que por ley está destinado a la circulación, puedan considerarse obligados a prestar una atención tan precisa sobre el suelo que transitan, en lugares que han de suponerse debidamente alisados y expeditos a tal efecto. Se ha decidido jurisprudencialmente que caminar por la vereda, aunque sea por un lugar conocido, no implica aceptar un altísimo riesgo de dañosidad, ni que pueda considerarse temeraria la conducta que provoca serias lesiones físicas y psíquicas. Por lo tanto, no es legítimo presumir que la víctima haya querido sufrir el daño, máxime al recordar que la falta a la que alude el art. 1111 del Código Civil no es, en principio, sinónimo de culpa, sino más bien de infracción, y no hay vestigio de ésta en el hecho de caminar por la vía pública (CNCiv., Sala G, R. 224.985, del 22-9-97, Publicación: J.A. del 17/6/98 N° 6094, pág. 42).

En tales condiciones, entiendo que la causal de eximición de responsabilidad expuesta no puede ser acogida, debiendo, en consecuencia, rechazarse el agravio en estudio.

XI. Ahora bien, en cuanto a los montos indemnizatorios fijados por el magistrado de grado, atendiendo a que ambas partes instaron su revisión corresponde tratar en conjunto los rubros reconocidos.

a) Incapacidad psicofísica sobreviniente y tratamiento psicoterapéutico:

En su recurso de apelación, la parte actora solicitó el aumento de la indemnización por incapacidad psicofísica sobreviniente en atención a su edad, condiciones personales y la concreta gravitación en su desempeño laboral de los daños sufridos.

Por su parte, la compañía aseguradora cuestionó tanto el otorgamiento de la indemnización por incapacidad psicofísica sobreviniente como daño psicológico. Con respecto al primero de ellos indicó que la actora no había acreditado que previo al accidente efectuara trabajo alguno y que las lesiones detalladas por el perito disminuyera su capacidad de desplazamiento. Aseguró que la edad de la actora y la ausencia de actividad laboral que le reportara algún beneficio económico hacía difícil



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA III VOCALIA 9

G. N. B CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MEDICA)

Número: EXP 43715/2012-0

CUIJ: EXP J-01-00028077-8/2012-0

Actuación Nro: 13037198/2019

que la incapacidad estimada por el perito arrojara el monto determinado por el juez. Con relación al rubro tratamiento psicológico indicó que de la pericia surgía que la actora presentaba un cuadro de depresión reactiva crónica.

Así planteada la cuestión, cabe indicar que la indemnización por incapacidad psicofísica sobreviniente está dirigida a establecer la pérdida de potencialidades futuras, causadas por las secuelas permanentes y el resarcimiento necesario para la debida recuperación, teniendo fundamentalmente en cuenta las condiciones personales del damnificado, sin que resulte decisivo a ese fin el porcentaje que se atribuye a la incapacidad, sino que también debe evaluarse la disminución de beneficios, a través de la comparación de las posibilidades anteriores y posteriores. A tal efecto, no pueden computarse las meras molestias, estorbos, temores, celos, fobias, que casi siempre son secuelas propias de este tipo de accidentes. En cambio, deben repararse en el aspecto laboral, la edad, su rol familiar y social; es decir, la totalidad de los aspectos que afectan la personalidad (conf. Llambías, Jorge Joaquín Tratado de Derecho Civil-Obligaciones, Tº IV-A, p. 129, núm. 2373; Trigo Represas en Cazeaux-Trigo Represas, Derecho de las Obligaciones, Tº III, p. 122; Borda, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil-Obligaciones, Tº I, p. 150, núm. 149; Mosset Iturraspe, Jorge, Responsabilidad por daños, Tº II-B, p. 191, núm. 232; Kemelmajer de Carlucci, Aída en Belluscio-Zannoni, Código Civil Comentado, Anotado y Concordado, Tº V, p. 219, núm. 13; Alterini-Ameal-López Cabana, Curso de Obligaciones, Tº I, p. 292, núm. 652; CNCiv., Sala A, “Vega, Santiago Eduardo c/ Liniado, Guillermo Ernesto y otros”, 12/12/08, voto del Dr. Ricardo Li Rosi). Es cierto que la edad de la víctima y sus expectativas de vida, así como los porcentajes de incapacidad, constituyen valiosos elementos referenciales, pero no es menos cierto sostener que el resarcimiento que pudiera establecerse, cualquiera sea su naturaleza y entidad, debe seguir un criterio flexible, apropiado a las circunstancias singulares de cada caso, y no ceñirse a cálculos basados en relaciones

actuariales, fórmulas matemáticas o porcentajes rígidos, desde que el juzgador goza en esta materia de un margen de valoración amplio (conf. CNCiv. Sala F, L-208.659, del 4/3/97, voto del Dr. Posse Saguier).

Por otro lado, los menoscabos físicos y psíquicos deben considerarse conjuntamente, pues el porcentaje incapacitante padecido por el damnificado repercute unitariamente en su persona, lo cual conduce a fijar una partida indemnizatoria que abarque tanto el aspecto físico como el psíquico (conf. CN. Civ., Sala A, “Gómez, Gladys Raquel c. Metrovías S.A.”, 29/11/2007, voto del Dr. Hugo Molteni).

Es conveniente resaltar, que en anteriores pronunciamientos he decidido que el denominado “daño psíquico” carece de autonomía y que este detrimento puede tener proyecciones —potencialmente— en el daño material o en el daño espiritual (cfr. causas “María, Rodolfo Oscar c/ G.C.B.A. [Dirección General de Espacios Verdes] s/ daños y perjuicios”, EXP 2082/0, del 19/5/05; “Sciancalepore de Milone, Rosa Isabel c/ G.C.B.A. s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)”, EXP 5219/0, sentencia del 28/6/2007, ambas de Sala II).

En cuanto a las secuelas de orden físico padecidos por la actora el perito médico concluyó que “...*la lesión sufrida por la actora: Fractura conminuta de rótula de su rodilla izquierda, esto le ha dejado como secuela una disminución en la flexión articular en su rodilla, por lo cual se le otorga una incapacidad parcial y permanente del 13 % de la TO y TV.*” [cfr. fs. 383 y vta.].

Por otra parte, no deben perderse de vista las conclusiones expuestas por la Licenciada Rivas, quién al contestar el punto de pericia requerido por la actora vinculado a si el accidente de autos había dejado una secuela en la psiquis de la actora, indicó que “*se observa en la Sra. G. una depresión reactiva crónica. Se sugiere un esquema de tratamiento con una frecuencia semanal*” [cfr. fs. 291 vta.] y luego al contestar la impugnación efectuada por el GCBA refirió que “*la Sra. N.G presenta signos y síntomas de una depresión reactiva al hecho de autos, que por el tiempo transcurrido (casi seis años al momento de la evaluación) adopta el carácter de crónico, por lo cual se indica la realización de un tratamiento psicoterapéutico, con un esquema de una sesión semana y por un lapso de dos años*” [cfr. fs. 340/341]



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA III VOCALIA 9

G. N. B CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MEDICA)

Número: EXP 43715/2012-0

CUIJ: EXP J-01-00028077-8/2012-0

Actuación Nro: 13037198/2019

En tal orden de ideas, cabe poner de resalto que el juez de primera instancia fijó los montos basándose en los dictámenes de los expertos designados en autos.

Sobre el punto, no es ocioso recordar que el art. 384 del CCAyT establece que “[l]a fuerza probatoria del dictamen pericial es estimada por el/la juez/a teniendo en cuenta la competencia del/la perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los/las consultores/as técnico/as o los/las y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca”. Son abundantes los fallos y coincidentes los fundamentos que los sustentan, al precisar que las conclusiones del perito no pueden ser dejadas de lado por el juez sin la previa exposición de las razones fundadas que estime adecuadas para desvirtuarlas. “El juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero (...) se le ha señalado una valla, pues deberá aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones” (Fenochietto, Carlos Eduardo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado, Buenos Aires, Astrea, 1999, pág. 690 y sigtes.). Es decir que el juez no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto y tiene la obligación de fundar su discrepancia.

Por todo lo expuesto, estimo que corresponde modificar la indemnización establecida en la sentencia con respecto a estos rubros y fijarla en la suma total de ciento cuatro mil pesos (\$104.000).

b) Daño moral: La actora se queja de la suma otorgada por el juez de grado, alegando que los padecimientos sufridos no fueron prudencialmente apreciados por el juez de grado.

La compañía aseguradora citada en garantía cuestionan el rubro reconocido alegando que si se indemniza el daño psicológico, este no es autónomo del daño moral ya que el primero de ellos no es *tertium genus* ya que siempre se traduce en una incapacidad física o psíquica.

Al emitir mi voto en la causa “Bilik Mariano Fabián c/ GCBA s/ Daños y perjuicios”, EXP 2139/0, sentencia del 29/11/2013, Sala II –entre muchos otros-, sostuve que el daño moral, puede ser definido como la privación y disminución de aquellos bienes que tienen un valor precioso en la vida del hombre, que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más grandes afectos, a lo que se puede agregar que, ya sea que se caracterice como la lesión sufrida en los derechos extrapatrimoniales o como el que no menoscaba al patrimonio, pero hace sufrir a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley o el que se infiere a los sentimientos, a la integridad física o intelectual, o a las afecciones legítimas, es decir que se causa a los bienes ideales de las personas, es condición esencial para esa indemnización que él exista o se haya producido (conf. Llambías, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil – Obligaciones, t. I, Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 271, núm. 243; Cazeaux en Cazeaux-Trigo Represas, Tratado de Responsabilidad Civil, t I, pág. 215; Mayo, Jorge, Código Civil Comentado, Concordado y Anotado. dirigido por Belluscio, Augusto y coordinado por Zannoni, Eduardo, t. II, pág. 230; Zannoni, Eduardo, El daño en la responsabilidad civil, p. 287, núm. 85; Bustamante Alsina, Jorge, Teoría General de la Responsabilidad Civil, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1997, pág. 179, núm. 556/7; CNCiv., Sala A, “Mastandera, Lorenzo Héctor c/ Máxima AFJP S.A.”, 09/12/08, voto del Dr. Ricardo Li Rosi). También se ha sostenido que el daño moral consiste en “...una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se encontraba antes del hecho como, consecuencia de éste y anímicamente perjudicial...” (Zavala de González, Matilde; Resarcimiento de daños, t. 2.a., págs. 49). Señala la misma autora que “...constituye daño moral toda modificación disvaliosa del equilibrio espiritual del sujeto como consecuencia del suceso, opere por manifestación positiva (daño moral positivo) o negativa (beneficio espiritual cesante) [...] Es que el daño moral puede traducirse en sentimientos, situaciones psíquicas dolorosas, incómodas o aflictivas,



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA III VOCALIA 9

G. N. B CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MEDICA)

Número: EXP 43715/2012-0

CUIJ: EXP J-01-00028077-8/2012-0

Actuación Nro: 13037198/2019

pero igualmente en la pérdida de determinados sentimientos, o en la imposibilidad de encontrarse en una condición anímica, deseable, valiosa o siquiera normal...” (Zavala de González, Matilde; op. cit., págs. 554-5).

En ese sentido, ya he dicho que “[e]l daño moral se determina en función de la entidad que asume la modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, y por la repercusión que tal minoración determina en el modo de estar de la víctima, que resulta siempre anímicamente perjudicial. El dolor, la pena, la angustia, la inseguridad, son elementos que permiten aquilatar la entidad objetiva del daño moral padecido. Pero todo ello debe ser valorado prudencialmente por el juez, tomando en cuenta las circunstancias objetivas del caso concreto...” (cfr. “Naccarato, Roberto Aníbal c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos”, EXP 1187/0, sentencia del 2 de julio de 2002; “A., A. C. c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)”, EXP 18296/0, sentencia del 23 de junio de 2011, ambas de Sala II).

En cuanto a la prueba de estos daños, “...operará normalmente por vía de presunciones judiciales u hominis (o sea, por inferencias efectuadas a partir de otros elementos) atento la imposibilidad de mensurar el daño moral de la misma forma material, rotunda y directamente perceptible a los sentidos que el caso del daño patrimonial...” (Pizarro, Ramón D., op. cit., ps. 565). Así, para que el daño moral sea resarcible debe ser cierto y personal; derivar de la lesión a un interés extrapatrimonial del damnificado, y, finalmente, debe existir relación de causalidad adecuada entre el hecho dañoso y el perjuicio sufrido.

En el *sub examine*, a partir de la lesión constatada y los informes periciales de autos, a mi juicio, es indudable que el accidente padecido debió provocarle a la Sra. G. sentimientos de dolor, angustia, desazón que deben ser reparados.

Así las cosas, corresponde establecer el monto de la indemnización. Al respecto, cabe señalar que si bien no es fácil mensurar en dinero el daño moral y, en un sentido estricto, ninguna suma será adecuada compensación, es deber de los jueces buscar el equilibrio y fijar con prudencia la respectiva indemnización. El dinero tiene un valor compensatorio que permite a la víctima algunas satisfacciones que son un equivalente o sucedáneo del daño sufrido. Pero no puede dejar de considerarse que ese derecho de la víctima no puede traducirse en un beneficio que no guarde relación con la subsistencia del perjuicio o con la reparación de otros daños, es decir, debe buscarse una relativa satisfacción del agraviado mediante una suma de dinero que no deje indemne la ofensa, pero sin que ello represente un lucro que desvirtúe la reparación pretendida. La fijación de dicha reparación, por sus particulares características, depende, en definitiva de un juicio de valor que el sentenciante está facultado a realizar (conf. CSJN, Fallos: 323:1779; Cám. Cont. Adm. Fed., Sala II, sentencia dictada en los autos “Cozzi Jorge Alberto c/ E.N. –Min. De Defensa- Prefectura Naval Arg.”, el 23/05/96; Sala IV, sentencia dictada en la causa “Miguens, Francisco F. c/ E.N. (M° de Defensa Resol. 1250/95)”, el 14/06/01).

Por ello, en atención a las pruebas obrantes en autos, estimo que corresponde confirmar el monto otorgado por el magistrado de primera instancia.

XII. Resta, por último, abordar las críticas relativas a la tasa de interés aplicable a las sumas que integran el monto de condena.

Teniendo en cuenta que el juez de primera instancia fijó la tasa de interés prevista para las indemnizaciones estimadas a valores históricos por el fallo plenario de esta Cámara en la causa “Eiben, Francisco c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, EXP 30370/0, del 31 de mayo de 2013, el agravio en estudio no es de recibo.

XIII. En atención al modo en que se resuelve, las costas de esta instancia deberán ser impuestas a la parte demandada [artículo 62 del CCAyT].



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA III VOCALIA 9

G. N. B CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MEDICA)

Número: EXP 43715/2012-0

CUIJ: EXP J-01-00028077-8/2012-0

Actuación Nro: 13037198/2019

XIV. Por las consideraciones que anteceden, propongo al acuerdo, en caso de compartirse mi voto: 1) declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 238; 2) rechazar el recurso de apelación incoado por HDI Seguros S.A.; 3) hacer lugar parcialmente al recurso de apelación presentado por la actora y modificar la sentencia de grado de acuerdo con lo establecido en el punto X de mi voto; 4) imponer las costas de esta instancia a la parte demandada (arts. 62 del CCAyT).

A la cuestión planteada el Dr. Hugo Zuleta dijo:

Adhiero al voto del Dr. Esteban Centanaro.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**: 1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 238; 2) Rechazar el recurso de apelación incoado por HDI Seguros S.A. ; 3) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación presentado por la actora y modificar la sentencia de grado de acuerdo con lo establecido en el punto X del voto del Dr. Centanaro; 4) Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada (arts. 62 del CCAyT).

Se deja constancia de que la Dra. Gabriela Seijas no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia.

Regístrese, notifíquese al Sr. fiscal de Cámara y a las partes, y oportunamente devuélvase.